

ENERO																															FEBRERO																														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29		
1															2																1															2															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															

MARZO																															ABRIL																														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
1															2																1															2															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															

MAYO																															JUNIO																														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
1															2																1															2															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															

JULIO																															AGOSTO																														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1															2																1															2															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															

SEPTIEMBRE																															OCTUBRE																														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1															2																1															2															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															

NOVIEMBRE																															DICIEMBRE																														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1															2																1															2															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
MAN.															MAN.																MAN.															MAN.															
TARDE															TARDE																TARDE															TARDE															

(25) DOMINGO DESCANSO DIA 'A MAYORES'

CALENDARIO DE TRABAJO A TURNO ESPECIAL.
 AÑO 1982.
 2 Turnos: de mañana y tarde incluidos sábados domingos y festivos
 1.984 h. año
 ANEXO-VI

ACTA COMPLEMENTARIA

1. Regularización igualación de jornada personal T. T.—Establecido el calendario laboral para el personal que preste sus servicios a turno total, se efectuará el cómputo de horas trabajadas hasta la fecha de implantación del nuevo calendario de turnos.

La diferencia de las horas trabajadas hasta esa fecha se compensarán:

- a) En aquellos Centros que sea posible con descansos compensatorios.
- b) En los Centros que no lo sea, se abonarán de acuerdo con el siguiente baremo:

Escalones	Pesetas/hora
A	359
B, C y D	387
E, F y G	414
H, I y J	442
K, L y M	542
N, O y P	665

2. P. G. P. abonada en los meses de enero y febrero.—Establecida la nueva fórmula de P. G. P. para 1982, se aplicará a partir del 1 de marzo.

Aquellos Centros que en el cómputo de los meses de enero y febrero, aplicando la nueva fórmula, se obtuvieran valores superiores a los ya percibidos, se les regularizará la diferencia; si por el contrario dichos valores fueran inferiores, se respetarán los valores pagados.

3. Comisión de Seguimiento.—La Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio, que se regula en el artículo 9.º, desarrollará las misiones de la Comisión de Seguimiento que se crea en el punto 5.º del pacto suscrito por ambas representaciones en febrero de 1982.

4. Préstamos de vivienda.—Se compromete un montante total para 1982, en toda la Sociedad, con el fin de atender las solicitudes de préstamos de vivienda, por un importe de 50.000.000 de pesetas.

5. Garantía.—Para conseguir el incremento acordado en la suma del salario convenio más P. G. P., en relación con los

mismos conceptos salariales de 1981, y en el supuesto de que el K medio de la Sociedad sea superior a 1, se garantiza que el valor punto/mes de P. G. P. medio para el conjunto de la Sociedad en 1982, alcance la cifra de 2.713 pesetas por punto. Para el cálculo de este valor se tomará el valor punto/mes de cada Centro realmente pagado a lo largo del año 1982, dividido entre 12, y ponderado de la siguiente forma:

- Avilés, 37,90 por 100.
- Arbós, 27,75 por 100.
- Renedo, 10,90 por 100.
- Hortaleza, 10,37 por 100.
- Azuqueca, 10,23 por 100.
- Alcalá (Roelaine), 2,85 por 100.

Si el valor resultante fuera inferior a 2.713 pesetas por punto, la Empresa pondría a disposición de la representación social la diferencia del valor, multiplicada por 14 y por el número de puntos de P. G. P. del conjunto del personal incluido en este Convenio al 31 de diciembre de 1982.

6. Prioridades ocupación.—Siguiendo el criterio de dar plena ocupación a los trabajadores que, por razones de bajas coyunturales o estructurales, puedan quedar temporalmente sin actividad en su puesto de trabajo, ambas representaciones acuerdan que antes de acudir a contrataciones del exterior para realizar trabajos de conservación, mantenimiento, auxiliares, etc, se agotarán todas las posibilidades de realizarlas con personal del propio Centro, que se encuentren en la situación antes referida.

11513

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de distribución cinematográfica y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de distribución cinematográfica, recibido en esta Dirección General el 9 de febrero de 1982 y completada su documentación el 25 de marzo de 1982, que fue suscrito el 2 de febrero de 1982 por las respectivas representaciones de Adican, Federación Española Distribuidores Cinematográficos, Asociación de Andalucía, Asociación de Levante, Gremio de Barcelona, por la parte de la Empresa, y UGT y

CC. OO. como representación de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1982

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas de Distribución Cinematográfica ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado español.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el día 1 de enero de 1982 y terminará el día 31 de diciembre de 1982, sin perjuicio de la fecha de registro.

Art. 3.º *Nuevos Convenios.*—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas examinadas en su conjunto.

Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inasorbibles o incompensables.

Art. 5.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como la sede social de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente:

Federación Española de Distribuidores Cinematográficos. Sección Comisión Mixta Paritaria Calle Velázquez, 10. Madrid-1.

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales e intensivas. Los días festivos que utilicen los Viajantes en alguna misión serán compensados con descanso en días laborables y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve, como mínimo, un año al servicio de la Empresa.

Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 3º de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de cada Empresa. Cuando el trabajador no llevara un año al servicio de la Empresa tendrá derecho a disfrutar un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y las disfrutará a finales del mismo año, a no ser que las partes acordaran otra cosa.

Art. 8.º *Fiesta patronal.* El día 31 de enero de cada año, día de San Juan Bosco, patrón de la cinematografía, será festivo a todos los efectos.

Art. 9.º *Dieta de viaje y kilometraje:*

1. La dieta de desplazamiento en servicio para los Viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 2.800 pesetas diarias y revisable a partir del 1 de enero de 1983.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transportes se hará a razón de 16 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será revisada automáticamente durante el tiempo de vigencia de este Convenio, según el índice de aumento, en su caso, del precio de la gasolina.

Art. 10. *Ayudas sociales.*

1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a sus ascendientes o descendientes en primer grado, hermanos o hijos adoptivos que tuviera a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos subnormales, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 42.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Art. 11. *Jubilación.*

1. La edad de jubilación forzosa se establece en la edad de sesenta y siete años para todos los trabajadores.

2. Jubilación voluntaria:

Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y seis años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de dos mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de tres mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

c) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Decretos-ley, se acuerda:

A) Que si la Empresa, en virtud del artículo 2.º, condición 4.ª, del Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años el importe de cinco mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2.º del Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años cantidad alguna.

3. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntaria y anticipadamente notifique a la Empresa tal decisión con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumplo la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Art. 12. *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia:

— Por fallecimiento de hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.

c) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Quebranto de moneda.*—Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 5.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Aumentos periódicos por antigüedad:*

1. Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en a Empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2, del Estatuto del Trabajador, y en su virtud, tales incrementos no podrán, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición, dentro de la vigencia del presente Convenio.

Art. 15. *Retribuciones:*

1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anexa figuran como salarios base, que son los resultantes de aplicar un incremento del 10 por 100 sobre la tabla de salarios vigente durante el año 1981.

2. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de junio de 1982 un incremento al 31 de diciembre de 1981 superior a 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada

cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 1982.

3. Los aumentos se practicarán sobre todos los conceptos que han venido operando a los efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

4. Para las Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios de 1980, 1981 y previsión para 1982, podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

Art. 16. *Excedencias*.—Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto del Trabajador.

Art. 17. *Personal menor*.—Al finalizar el contrato de aprendizaje, y cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de Auxiliares o Subalternos.

Art. 18. *Categorías*.—Las categorías de Oficial Administrativo de 1ª y 2ª quedan unificadas en una sola categoría, que tendrá la denominación de Oficial Administrativo.

Asimismo, se incluye una nueva categoría, la de Operador de Cabina, dentro del grupo de Ayudantes Técnicos.

Los salarios de estas nuevas categorías son los reflejados en la tabla de salarios anexa.

Art. 19. *Disposiciones finales*:

1. En lo no establecido por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1983 y se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1982

A) CASAS CENTRALES

	Pesetas
A.1. Técnicos Administrativos	
Jefe Administrativo o Contable general	44.270
Jefe de Contratación o Ventas	44.270
Jefe de Publicidad	39.880
Jefe de Control y Copias	39.880
A.2. Ayudantes Técnicos:	
Jefe de Repaso	35.856
(Plus de reconstrucción de copias)	1.518
Operador de Cabina	35.856
A.3. Administrativos:	
Jefe de Sección Administrativa	38.416
Jefe de Negociado	37.318
Jefe de Almacén	37.318
Oficial	37.318
Auxiliar	32.574
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	21.952

B) SUCURSALES

	Pesetas
B.1. Personal Administrativo:	
Jefe de Sucursal o Gerente	39.880
Subjefe de Sucursal	38.416
B.2. Técnicos Administrativos:	
Programista	37.318
Viajante	37.318
Ayudante Programista	32.574
B.3. Auxiliares Técnicos:	
Repasadora	32.258
(Plus encargada repaso)	1.518

Pesetas

B.4. Administrativos:

Jefe de Sección Administrativa	38.416
Jefe de Almacén	37.318
Oficial	37.318
Auxiliar	32.574
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	21.952

C) PERSONAL INDISTINTO

Pesetas

C.1. Secretariado:

Taquimecanógrafa con idiomas	40.977
Taquimecanógrafa	37.318
Mecanógrafa	35.125

C.2. Subalternos:

Encargado de Almacén	35.856
Mozo de Almacén	32.258
Conserje	32.258
Porteros y Ordenanzas	32.258
Guardas y Serenos	32.258

ANEXO TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1982

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el número de horas anuales de trabajo en jornada continuada es de mil ochocientas treinta y cinco, y los sueldos anuales son los que se fijan a continuación:

A) CASAS CENTRALES

	Pesetas
A.1. Técnicos Administrativos:	
Jefe Administrativo o Contable general	708.320
Jefe de Contratación o Ventas	708.320
Jefe de Publicidad	638.080
Jefe de Control y Copias	638.080
A.2. Ayudantes Técnicos:	
Jefe de Repaso	573.696
(Plus reconstrucción de copias)	24.288
Operador de Cabina	573.696
A.3. Administrativos:	
Jefe de Sección Administrativa	614.656
Jefe de Negociado	597.088
Jefe de Almacén	597.088
Oficial	597.088
Auxiliar	521.184
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	351.232

B) SUCURSALES

	Pesetas
B.1. Personal Administrativo:	
Jefe de Sucursal o Gerente	638.080
Subjefe de Sucursal	614.656
B.2. Técnicos Administrativos:	
Programista	597.088
Viajante	597.088
Ayudante Programista	521.184
B.3. Auxiliares Técnicos:	
Repasadora	516.128
(Plus encargada repaso)	24.288
B.4. Administrativos:	
Jefe de Sección Administrativa	614.656
Jefe de Almacén	597.088
Oficial	597.088
Auxiliar	521.184
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	351.232

C) PERSONAL INDISTINTO

	Pesetas
C.1. Secretariado:	
Taquimecanógrafa con idiomas	655.632
Taquimecanógrafa	597.088
Mecanógrafa	562.000
C.2. Subalternos:	
Encargado de Almacén	573.696
Mozo de Almacén	516.128
Conserje	516.128
Porteros y Ordenanzas	516.128
Guardas y Serenos	516.128

11519

RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el «Banco Exterior de España, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Banco Exterior de España, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 21 de abril de 1982, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 16 de abril del corriente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

XI CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con el «Banco Exterior de España, S. A.», el día 1 de enero de 1982 o ingrese en el mismo con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

A) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribuciones sean superiores a las máximas establecidas en este Convenio.

B) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

C) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tales como empleados de fincas urbanas, guardas y otros similares no incluidos en el grupo de personal de oficios varios.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años, aplicando sus efectos desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983.

Ello no obstante, los incrementos salariales pactados tendrán efectividad sólo para el primer año de vigencia (1982). Al término de este período volverá a establecerse la negociación exclusivamente a efectos de convenir las modificaciones a que hubiere lugar en la cuantía de los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Fondo asistencial.
- Trienios por antigüedad.
- Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquéllos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio, así como los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.
- Ayuda escolar.
- Dietas.
- Becas.
- Ayuda a subnormales.

Asimismo se negociará la posible revisión, en su caso, de las prestaciones económicas complementarias a satisfacer por el Banco en las situaciones pasivas.

El Convenio será tácitamente prorrogable de año en año si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación normal o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al 1 de enero de 1982.

Art. 3.º *Incrementos salariales.*—Con efectos desde el 1 de enero de 1982 se incrementará en un 11 por 100 sobre los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1981 la cuantía de los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Fondo asistencial.
- Trienios por antigüedad.
- Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquéllos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio, así como los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.

Art. 4.º *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo I. P. C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 5.º *Dietas.*—Se modifica el artículo 128 del Reglamento de Régimen Interior del Banco en lo concerniente a los grupos en aquél establecidos a efectos de percepción de dietas, que quedan reducidos a dos, como se expresa a continuación:

- Directores y Subdirectores de Sucursal: 1.975 pesetas.
- Resto de personal: 1.785 pesetas.

Art. 6.º *Ayuda escolar.*—A partir del curso 1982/1983, se incrementarán en un 11 por 100 las cantidades asignadas a cada uno de los grupos actualmente establecidos, así como las ayudas para enseñanza especial y a subnormales y las que se otorguen a los que tengan que realizar fuera de su plaza de residencia estudios superiores, de enseñanza especial y para subnormales.

Art. 7.º *Becas.*—El importe máximo actualmente establecido para becas de estudios a que se refiere el artículo 12 del X Convenio Colectivo se incrementará en un 11 por 100 a partir del curso 1982-1983.

Art. 8.º *Ayuda para hijos subnormales.*—El importe actualmente fijado para este concepto, queda incrementado en un 11 por 100.

Art. 9.º *Quebranto de moneda.*—El importe actualmente fijado para este concepto queda incrementado en un 11 por 100.

Art. 10. *Ayudantes de oficina.*—El personal perteneciente a la categoría de Botones pasará a la del Ayudantes de oficina a los dieciocho años, edad mínima a partir de la cual se podrá ingresar en esta última categoría.

A los Ayudantes de oficina podrá serles encomendada la realización de funciones de las correspondientes a los Administrativos. Cuando el tiempo dedicado a estas labores supere el 25 por 100 de su jornada laboral tendrán derecho a percibir un complemento equivalente al 10 por 100 de su sueldo base.

La permanencia en esta situación, al 70 por 100 como mínimo de dedicación, por un período de tiempo efectivo de un año, determinará la convocatoria de un concurso restringido para cubrir las vacantes de Auxiliar a que hubiere lugar en la misma plaza.

En estos supuestos no serán de aplicación las preferencias de traslado a que se refiere el artículo 28 del IX Convenio Colectivo.

Art. 11. *Vigilantes Jurados.*—Los Vigilantes Jurados percibirán el sueldo base anual de 738.930 pesetas a los doce años de su entrada en el grupo de Subalternos, excluido el tiempo que pudieran haber prestado servicios en la categoría de Botones.

Art. 12. *Subjefes de Servicios.*—Se deroga el artículo 22 del IV Convenio Colectivo y normas concordantes y en su sustitución se establece que a la categoría de Subjefe de Servicios se accederá, exclusivamente, por libre designación del Banco, de entre el personal perteneciente a la plantilla del mismo. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de este Convenio.

Art. 13. *Oficiales primeros.*—Los Oficiales primeros pasarán a percibir el sueldo base establecido para los Subjefes de Servicio a los dieciocho años del ingreso en aquella categoría.

Art. 14. *Apoderados Jefes.*—Los Apoderados que sean designados para desempeñar la Jefatura de una dependencia del Banco, excluidas las oficinas de cambios y agencias subsidiarias de otra agencia o sucursal, y cuya designación comporte cambio de residencia, percibirán en tanto ostenten efectivamente la mencionada Jefatura, y hasta que les pueda corresponder la promoción a Subdirector de Sucursal, prevista por el artículo 14 del X Convenio Colectivo, un complemento salarial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido en cada momento para la de Subdirector de Sucursal.

Art. 15. *Producción.*—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el personal que, ostentando categoría inferior a la de Subjefe de Servicios, sea designado por el Banco para